



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.) 26 de enero de 2024.

En la fecha y hora previamente señaladas, como es el mandato 13 de la Ley 2213, surtidos los traslados correspondientes (archivo 03-C02), el Juzgado profiere sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de Consulta surtido en favor del demandante (Sentencia C-424 de 2015), respecto de la providencia absolutoria de única instancia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en el marco del proceso ordinario de radicado único nacional 05001-41-05-004-2022-00310-01, promovido por ORLANDO RIVERA GUZMÁN en contra de DOTANOVA S.A.S.

ANTECEDENTES

El demandante aspira a que se declare que fue trabajador de la llamada a juicio, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido ejecutado entre el 4 de enero y el 4 de diciembre, ambas fechas de 2021. En consecuencia, se condene a DOTANOVA S.A.S a pagarle la liquidación final de prestaciones sociales incluyendo las vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indexación y las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones narró que fue vinculado a la pasiva como supervisor de planta y diseñador de calzado, con una asignación mensual básica de \$2.800.000, cargo que desempeñó en los extremos temporales ya referenciados. Prestó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la empresa en la carrera 52 #25-176 Local 201, en la jornada de lunes a viernes de 6:30 am a 5:30 pm y los sábados de 7:00 am a 1:30 pm. Acordó con su empleador que el pago de su salario se realizaría semanalmente en \$700.000. El 4 de diciembre de 2021, fue despedido, recibió misiva basada en un llamado de atención por daño y desperdicio en los materiales de trabajo, además de aducirse que generaba un mal ambiente laboral, no obstante, no le fue pagada la liquidación final que ahora reclama. El 11 de enero de 2022, solicitó a su ex empleadora el pago correspondiente sin obtener respuesta, luego, citó a la empresa ante el Ministerio del trabajo, pero ante su no comparecencia se emitió -por la autoridad administrativa- la constancia 462 de 2022 (archivo 03 C01 págs. 2-5).

La demandada negó la mayoría de los hechos. Aunque aceptó haber remitido al accionante comunicación para finalizar su relación civil por desperdicio de material y generar un mal ambiente, sostuvo que aquél no fue su trabajador: le prestó servicios de forma independiente desde septiembre (sin especificar el año), suministrándole modelos o formas que servirían para la producción

de calzado, labor que no se requiere de forma permanente, que se agota en un día y que era remunerada según el modelo entre \$172.000 a \$500.000, por lo que el actor se desplazaba a sus instalaciones esporádicamente. Enunció que recibió las reclamaciones del petente, pero no las atendió porque Rivera Guzmán no fue su empleado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones denominadas: *ausencia de elementos configurativos del contrato de trabajo y contrato realidad prestación de servicios y/o suministros*. (archivo 13 C01 págs. 3 a 8. La contestación fue incorporada en audiencia -archivo 14 C01 minutos 05:44 a 09:04-).

En sentencia del 11 de diciembre de 2023, la Juez de única instancia absolvió de las pretensiones a la demandada e impuso las costas al demandante, fijando las agencias en derecho en \$955.181. Ello fundamentalmente porque pese a la certificación que se aportó al proceso sobre la existencia del vínculo laboral y la generación de la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esta fue desvirtuada pues la prueba testifical y otra documental, demuestran que en la realidad no existió subordinación del actor frente a la pasiva (archivo 25 C01 a partir del minuto 18:37).

En el trámite de consulta las partes no presentaron alegatos de conclusión, y pese al traslado de la documental del archivo 04 de la carpeta 02, guardaron silencio (archivos 03 y 05 C02).

CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes se colige que el problema jurídico en el grado jurisdiccional de consulta consiste en determinar si la decisión de única instancia se ajusta o no a derecho, lo que dependerá si en el proceso se desvirtuó o no la presunción prevista en el artículo 24 del CST.

Lo anterior dado que desde la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte de la representante legal de la empresa, se aceptó que el demandante prestó servicios a la sociedad como modelista de manera personal, entregando a petición de la llamada a juicio modelos de calzado en diversas ocasiones (archivo 13 y 14 minuto 18:05 C01), supuestos que se corroboran con la documental del archivo 13 páginas 13 y siguientes de la carpeta 01, de la que se desprende que DOTANOVA S.A.S pagó por sus servicios prestados a ORLANDO RIVERA GUZMÁN, las siguientes sumas de dinero:

1. 23 de octubre de 2021 \$406.167
2. 5 de noviembre de 2021 \$500.000
3. 12 de noviembre de 2021 \$500.000
4. 26 de noviembre de 2021 \$500.000
5. 3 de diciembre de 2021 \$500.000

Recibos de caja menor que fueron suscritos por el petente, según lo aceptó en su interrogatorio de parte (archivo 14 C01 minuto 47:59). Los demás documentos se tratan de capturas de pantalla de lo que al parecer fueron transacciones virtuales en sucursal bancaria, de las que no puede inferirse que se trate de pagos al ciudadano por sus servicios en la medida que no existe prueba de que el número de cuenta allí contenido sea de propiedad de aquél, de hecho, en la audiencia se le preguntó sobre este asunto, desconociéndolo.

En ese contexto claro es que al quedar acreditada la prestación personal de un servicio en principio habría lugar a la declaración del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST.

Ahora bien, al proceso se aportó una supuesta certificación expedida por DOTANOVA S.A.S que da cuenta de la existencia del contrato aquí discutido, obrante en el archivo 03 página 29. Este documento señala que ORLANDO RIVERA, el hoy demandante, se encontraba laborando para la pasiva desde el 4 de enero de 2021 a través de un contrato a término indefinido y devengando un salario de \$2.800.000.

Sobre el valor probatorio de este tipo de certificados, la jurisprudencia del trabajo ha señalado que si estos son aportados al plenario sin ser desconocidos o tachados, el juez debe tener su contenido como un hecho cierto, a menos que este sea contrario a la verdad real o procesal, para lo cual el operador jurídico debe sopesar la totalidad del material probatorio y verificar si ello ocurre. (Al respecto consultar las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL17514-2017, SL 2032-2018 y SL4296-2022).

Al respecto lo primero por decir es que frente al documento aludido, la demandada manifestó su desconocimiento, por lo que el Juzgado le requirió en audiencia para que aportara otros documentos de su autoría con su firma (archivo 14 C01 minuto 14:14), lo cual realizó según se desprende del archivo 04 de la carpeta 02. Documentos que este funcionario tuvo a su vista en original, procediendo a realizar el cotejo autorizado (artículos 272 y 273 del CGP), encontrando que la firma que aparece en la mencionada certificación no se trata de la que usualmente plasma la representante legal en sus actos o contratos, aunado a que es una imagen superpuesta, como si se tratase del escaneo de la firma original, impuesta posteriormente en el documento, pero al margen de lo descrito no siendo ni función ni competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, determinar la falsedad de un documento, tras analizar el restante acervo probatorio como se verá a continuación, en el proceso queda suficientemente acreditado que el contenido de la constancia es lejano de la realidad.

En efecto, en el juicio se escucharon las declaraciones de dos testigos claves, ambos trabajadores de DOTANOVA S.A.S, operarios de calzado, con una antigüedad importante dentro de la compañía. Se trata de Sandra Liliana Montoya (archivo 14 C01 minuto 1:25:28) y de Julio René Corrales Henao (archivo 14 C01 minuto 1:25:28), ambos declarantes que lucen libres y espontáneos, explicaron que el demandante prestó para la empresa sus servicios de modelaje de calzado de manera independiente, en tanto nunca evidenciaron que para ese propósito recibiera ordenes de alguna persona dentro de la empresa, no cumplía horario, no permanecía en las instalaciones, podía acudir o no y cuando lo dispusiera, no desempeñaba ninguna otra función, no tenía contacto con otros trabajadores y nunca fue reconocido como jefe inmediato o superior, porque nunca les dio órdenes ni instrucciones.

Lo anterior es relevante porque desde el escrito inicial y en su interrogatorio, el demandante afirmó haber sido supervisor dentro de la planta de producción, siendo el encargado de vigilar –incluso– el cumplimiento de horarios por parte del personal, de allí que aseguró haber trabajado en una jornada laboral completa y suplementaria (archivo 14 C01 minuto 47:59). Dicho desacreditado en su totalidad, pues la primera testigo con una antigüedad de 10 años y el segundo con una de 4, no presenciaron que así fuera.

Con base en lo descrito la Juez de conocimiento ultimó:

“....si bien el demandante en algunas ocasiones prestó el servicio de modelista de calzado para la empresa demandada, lo que activa la presunción del artículo 24 del C.S.T., es claro que la parte demandada logró demostrar que tal actividad se ejecutó o realizó... en forma autónoma, totalmente independiente y sin que se estableciera la subordinación propia del vínculo laboral frente al demandado, pues no se establece que cumpliera el horario que la empresa tiene asignado para sus trabajadores o que recibiera ordenes de alguna persona de la empresa, y si bien quedó claro que en razón a la elaboración de los moldes de calzado debía interactuar con los empleados de la empresa para la ejecución del calzado, ello en modo alguno implica que realizara la labor de supervisión que se alega en la demanda....”

Conclusión que debe avalar este funcionario porque aparte de ser conteste con los elementos de prueba ya detallados, es claro que el sustento fáctico del demandante quedó desvirtuado en el trámite, demostrándose su autonomía e independencia para la ejecución de la labor de modelaje de calzado, la cual se desprende de las circunstancias de tiempo, modo y condiciones de la labor presenciada por los testigos y de la periodicidad de los pagos conforme a los recibos de caja menor que no eran periódicos ni permanentes, en consecuencia, la decisión consultada merece ser confirmada, incluyendo el gravamen de las costas impuesto al actor, por ser vencido en el juicio al tenor del artículo 365 del CGP. Sin costas en el grado jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia consultada. Sin costas. Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen, devolución que incluye los documentos que en original fueron enviados a esta dependencia.

Notifíquese esta sentencia por **EDICTO** en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS.

ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ec7ef63cfc1820ac05cb7e31b2630d8fdfe09927ecc31f7d9b2f4e65f70585c**
Documento generado en 26/01/2024 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>